

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 17 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 487

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00037-00
Asunto: Nulidad de testamento
Demandante: Luz Marina Rodríguez Morales y otras
Demandado: José Alejandro Rodríguez Varona

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de las señoras LUZ MARINA, ROSALBA y NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES, solicitó se dispusiera la suspensión del proceso de sucesión mixta de la causante ROSA MORALES DE RODRIGUEZ, que se adelanta ante este juzgado, bajo el radicado 190013110002-2021-00133-00, aduciendo que no es posible dictar sentencia dentro de dicho sucesorio hasta tanto no se decida lo pertinente en el presente juicio declarativo, teniendo en cuenta lo que para el efecto prevé el artículo 161, inciso 1° del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho, si bien a misma es procedente, no lo es con fundamento en la norma enunciada por la abogada petente, sino con base en lo previsto en el artículo 516 de la misma codificación procesal, que regula todo lo concerniente a la suspensión del trámite en los procesos de sucesión y que al efecto consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones

hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.” (Se destaca).

Por su parte, los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, preceptúan:

“ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. *Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. *Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.” (Se destaca).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende debatir, es si le asiste o no derecho al señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA, en calidad de legatario, para recoger la herencia de su abuela, Sra. ROSA MORALES DE RODRIGUEZ, con base en el testamento por ésta otorgado, resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la abogada de las demandantes, en el sentido de decretar la suspensión de dicho juicio liquidatorio, hasta tanto se resuelva lo pertinente en este trámite, dado que la decisión que aquí se emita tiene incidencia en el referido proceso sucesoral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **DECRETAR** la suspensión de la partición de los bienes relictos al interior del juicio de sucesión de la causante **ROSA MORALES DE RODRIGUEZ**, que se adelanta ante este despacho bajo el radicado Nro. 190013110002-20210011300, pero atendiendo las precisiones y motivaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANEXAR copia de la presente determinación en el expediente digital contentivo del citado juicio liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 046 del día 18/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e0f7378623d9956235a3acee3aed317c5f3291f27ef98a681c596eba4006c3

Documento generado en 17/03/2022 07:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>